



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01288-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA LUISA TERÁN MOREANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luisa Terán Moreano contra la resolución de fojas 180, de fecha 8 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01288-2019-PA/TC

LIMA

MARÍA LUISA TERÁN MOREANO

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la actora interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima por no notificarle en su nuevo domicilio procesal la resolución de fecha 7 de julio de 2017 (f. 5) que, confirmando la apelada, condenó a don Jorge Luis Chumpitaz Saravia como autor del delito contra la familia – omisión de asistencia familiar, en agravio de su menor hija Y.P.CH.T y, revocando el extremo de la pena, le impuso 3 años de pena privativa de la libertad suspendida (Expediente 13399-2014).
5. En líneas generales, aduce que la referida resolución le fue notificada por error a su anterior abogada, quien le entregó (a la demandante) la cédula de notificación con fecha 8 de agosto de 2017, por lo que al día siguiente interpuso recurso de nulidad (f. 27) contra la resolución de fecha 7 de julio de 2017, sin embargo, los jueces emplazados se negaron a subsanar dicho error, al emitirse un auto de “estese a lo resuelto” (f. 40). Advierte que, con fecha 10 de noviembre de 2017, envió una carta notarial a la Sala emplazada (f. 36) a fin de que cumplan con notificarla formalmente de dicha resolución, pero nunca obtuvo respuesta; por lo que considera que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en autos no se evidencia que en dicho proceso penal la demandante hubiese solicitado la nulidad de la referida notificación, puesto que solo se limitó a solicitar la nulidad de la resolución de fecha 7 de julio de 2017. Por otro lado, a fojas 122 de autos obra la Resolución 23, de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal – Reos Libres de Lima, que dispuso cúmplase lo ejecutoriado, la cual tampoco se advierte haber sido impugnada por la demandante. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal considera que es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01288-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA LUISA TERÁN MOREANO

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ